



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

SALA CIVIL FAMILIA

San Juan de Pasto, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2021-00317-01 (850-24)
Asunto: Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Ana Edilia Salazar Ayala y Otros
Demandado: Continental Bus SA y Otros.
Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto al interior del asunto anunciado en la referencia.

1. Realizado el examen preliminar que exige el art. 325 del C. G. del P., tenemos que:

Primero. La providencia apelada se dictó fuera de audiencia y está suscrita por el funcionario judicial que la emitió.

Segundo. Se cumplen los requisitos estatuidos para la concesión del recurso de alzada, a saber: **(i)** se interpuso por quienes tienen interés, como exige el art. 320 inc. 2º del C. G. del P., en este caso, ambas partes, quienes se vieron afectados parcial y totalmente con la decisión adoptada; **(ii)** fue previsto por el Legislador para el caso en concreto, pues el art. 321 inc. 1º *ibidem* prevé que son apelables las sentencias de primera instancia, como es la presente; **(iii)** se interpuso de manera oportuna, como exige el art. 322 del C. G. del P. y; **(iv)** las partes recurrentes presentaron los reparos concretos que hace a la sentencia, por escrito, como lo permite el inc. 2º del numeral 3º de la última norma citada.

Tercero. No existe demanda de reconvención y/o proceso acumulado pendiente de decisión, así como tampoco se encuentran, en principio, reparos en la actuación surtida por el *A quo*.

Cuarto. En cuanto al efecto en que se concedió la apelación, se advierte que en atención a lo reglado por el art. 323 del C. G. del P., por regla general el



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

efecto en el que debe otorgarse la apelación de sentencias es el devolutivo, salvo aquellas que **(i)** versen sobre el estado civil de las personas; **(ii)** hayan sido recurridas por ambas partes; **(iii)** nieguen la totalidad de las pretensiones; o **(iv)** sean simplemente declarativas, en las que el efecto previsto por el Legislador, es el suspensivo. En este caso, la sentencia materia de apelación encuadra dentro de una de las hipótesis descritas anteriormente, por lo que se colige que el efecto en que se concedió el recurso fue el apropiado, pues se optó por el **suspensivo**, ya que el fallo fue recurrido por ambos extremos en litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tomando en consideración que se han cumplido los presupuestos legalmente establecidos, se procederá a admitir el recurso de apelación.

2. Ahora bien, es de resaltar que el trámite de la apelación, se ceñirá al procedimiento establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual introdujo modificaciones al desenvolvimiento del recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, al disponer que ejecutoriada el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes y, de la sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual se proferirá sentencia escrita que se notificará por estados, advirtiendo que en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, el mismo se declarará desierto.

DECISIÓN:

En virtud de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA,**

Resuelve:

Primero. - **ADMITIR** en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto al interior del asunto anunciado en la referencia.

Segundo. - Una vez ejecutoriada esta providencia, las partes apelantes deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Tercero. - **ADVERTIR** a los apelantes que:



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto*

- 1.** La sustentación deberá hacerse por escrito y a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala: tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts. 2º y 3º Ley 2213 de 2022 y art. 3º Acuerdo CSJNAA20-21 Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño).
- 2.** Al tratarse de un mensaje de datos (art. 109 inc. final del C. G. del P.), el escrito se entenderá presentado oportunamente si es recibido antes del cierre del despacho el día en que vence el término, lo que en este Distrito Judicial acontece a las 5:00 p.m., según el horario laboral establecido (art. 1º Acuerdo CSJNAA22 – 0160 Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño).
- 3.** Debe sujetar su alegación a desarrollar los reparos concretos a la sentencia impugnada expuestos ante el juzgado de primer grado, puesto que la segunda instancia examinará la cuestión debatida, únicamente en relación con tales reparos (arts. 320 inc. 1º, 322 núm. 3º inc. 2º y 327 inc. final C. G. del P.)
- 4.** Para la sustentación del recurso, será suficiente que la parte recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (art. 322 núm. 3º inc. 3º C. G. del P.).

Cuarto. - Presentada oportunamente la sustentación, Secretaría correrá traslado de ella a la parte contraria por el término de cinco (5) días, sin necesidad de auto, como establece el art. 12 inc. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. - Vencido el término de traslado a que hace alusión el inciso previamente citado, Secretaría dará cuenta del asunto para dictar sentencia escrita de segunda instancia, misma que se notificará por estados y se emitirá de acuerdo al orden establecido al interior del Despacho.

Sexto. - En caso de no presentarse oportunamente la sustentación, Secretaría dará cuenta del asunto para adoptar la determinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Magistrada

Firmado Por:
Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28663ddb242168c43459d77e6d3eec06c5fadfd066dcb4663075a35b6553c053**

Documento generado en 06/09/2024 09:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>